

EXP. NÚM: 6668/12

REPRESENTANTE

VS

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y OTRO. ACCIÓN PRINCIPAL: DIVERSAS PRESTACIONES

TERCERA SALA

En la Ciudad de México a **dos de septiembre** de dos mil dieciséis.

LAUDO

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro citado y:

RESULTANDO

1.-DEMANDA.

Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, *********, por su propio derecho, en representación de su esposo ausente y/o desaparecido *********, demandó ante este Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje, a la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- a).- El pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que la patronal omitió pagar a su hoy desaparecido y/o secuestrado esposo **********.
- b).- El pago de los salarios y prestaciones que unilateralmente el patrón demandado dejó de pagar a su representado a partir del primero de enero de dos mil once, en el puesto de Auxiliar de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, categoría ultima que desempeñó su **esposo desaparecido** y/o ********* como secuestrado empleado de las Instituciones demandadas.
- c).- La vigencia de la relación laboral y la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su esposo desaparecido y/o secuestrado ************************, como trabajador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se detallara en el cuerpo de la demanda.
- d).- El reconocimiento expreso, que deberá plasmarse en el laudo de que en virtud de una resolución



favorable a las pretensiones de la presente demanda, la patronal deberá extender a favor de la suscrita *********, en representación de su esposo desaparecido y/o secuestrado *********, el pago de las prestaciones reclamadas.

- e).- La declaración de que el patrón deberá seguir pagando las aportaciones que por concepto de prestaciones de seguridad social inherentes al puesto que desempeñó su esposo desaparecido y/o secuestrado ***********, hasta el día de su desaparición en su centro de trabajo, así como el reconocimiento de la antigüedad correspondiente, y la que se siga generando hasta la recuperación de la libertad por parte del trabajador secuestrado y/o desaparecido.
- f).- El pago de los salarios caídos que en forma integrada se generen, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, más los incrementos que se sigan otorgando al puesto de Auxiliar de Junta Especial, a partir del primero de enero de dos mil once, y hasta la fecha que se resuelva el presente conflicto laboral. Todos los conceptos reclamados deberán cuantificarse con base al salario mensual de la cantidad de \$30,724.12 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 12/100 M.N.), que se integra por concepto de sueldos compactados, compensación garantizada, ayuda de despensa, pago de quinquenios y la aportación gubernamental al seguro de separación individualizado, mismos que conforman el total de percepciones, que su esposo desaparecido y/o secuestrado *********, percibía al momento de su desaparición, según se demuestra con el comprobante

de percepciones y descuentos folio 488079, correspondiente a la quincena 21/2010 del 01/11/2010 al 15/11/2010, que en original exhibe como anexo 2.

- g).- Condenar a las demandadas para que otorguen al trabajador (desaparecido y/o secuestrado) las vacaciones que conforme a derecho le correspondan por el año dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio, así como el pago de la prima vacacional que a dichas vacaciones corresponda, reclamaciones que se encuentran contempladas en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- h).- El pago de aguinaldo de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y los que se sigan generando, hasta la total conclusión de este juicio, como si fuera empleado activo. Prestación que se encuentra contemplada en el artículo 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.
- i).- Si este H. Tribunal dictara laudo favorable a las prestaciones económicas reclamadas en el presente libelo, si al solicitar su ejecución los demandados omitieran dar cumplimiento debido al mismo dentro de las 72 horas siguientes, a las que surta efectos su notificación, se condene a éste al pago de los intereses que se llegaren a generar hasta que se de total cumplimiento al laudo de referencia, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 70/2004 "LAUDO LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,



SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS".

FUNDÓ SU RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

HECHO 1.- Que el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, su esposo ********* fue contratado para prestar sus servicios laborales por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; quedando adscrito a la entonces Junta Especial Número 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el puesto de Secretario de Junta Especial.

HECHO 2.- Que el primero de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, mediante oficio 0462 ***** DGP/2315/85, recibió su esposo nombramiento como Auxiliar de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de BASE, cargo que venía desempeñando hasta el ocho de diciembre de dos mil diez. Destacando que en el momento en que se dio el nombramiento de su esposo como Auxiliar de la referida Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal puesto era considerado de BASE, siendo está la naturaleza de la relación laboral a la que el Tribunal debe tenerse al momento de dar entrada a la presente demanda, puesto que al nacer la relación laboral dicha modalidad en la categoría última que su esposo ocupó como empleado de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la que debe

considerarse como subsistente hasta el momento en que acontecieron los hechos que dieron motivo a esta Instancia. por lo presente que la demanda consideraciones posteriores que llegue a hacer el Tribunal, deben deducirse de esta premisa. Lo que se demuestra por declaración expresa del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil tres, bajo el Expediente 198/00, en el que su esposo ********, demandó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la reinstalación y otras prestaciones por diversos motivos, entre ellos un despido injustificado a raíz de un pretendido cambio de adscripción al que su esposo se negó acceder. De esta manera como se ha declarado ya por este Tribunal, al momento de nacer la relación laboral entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su esposo ********, como Auxiliar de Junta Especial, dicha categoría era considerada de base, misma modalidad que deberá considerarse como tal, pues no obstante que la demandada alegue modificaciones a la Ley y/o a la Reglamentación interna de la dependencia, la naturaleza de la relación laboral, en cuanto a derechos adquiridos por los trabajadores no debe verse afectado en perjuicio del empleado, por lo que debe subsistir en todo caso la consideración de que su esposo era empleado de base de la Secretaría del Trabajo y de la Junta Federal Previsión Social V Conciliación y Arbitraje, tal y como ya lo declaró el Tribunal en la sentencia comentada. Que como ha quedado establecida la última categoría que ocupó su esposo fue la de Auxiliar de la referida Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y



Arbitraje, con una jornada laboral de lunes a viernes de 08:30 a 14:30 horas, con descansos sábados y domingos, percibiendo un salario quincenal de \$15,362.06 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), el que se integraba de la siguiente manera:

PERCEPCIONES	IMPORTE
Sueldos Compactados	\$3,833.05
Compensación Garantizada	\$10,499.04
Seguro de Separación	\$936.97
Individualizado	
Ayuda de Despensa	\$38.50
Quinquenio 4	\$54.50

Que su **esposo** **********, se desempeñó aproximadamente por **veintinueve años**, en su **última categoría de Auxiliar de Junta**, puesto que desempeñó con la debida dedicación y sentido de responsabilidad pero fundamentalmente con entusiasmo y lealtad a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

HECHO 3.- Que el ocho de diciembre de dos mil diez, su esposo ********* salió de la casa en la que habitaban, aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, con destino a su centro de trabajo, que es el que ocupa la referida Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ubicada en Calle Matamoros Número 237, Poniente, Zona Centro, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo en el que ingresó a laborar siendo las ocho horas con treinta minutos.

HECHO 4.- Que ese mismo día, ocho de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las diez

horas, tres personas del sexo masculino, jóvenes, portando armas de fuego de alto poder y grueso calibre, entraron a las instalaciones del edifico que ocupa la referida Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, e interceptaron en el interior de dichas oficinas a su esposo ********, sometiéndolo con violencia, sacándolo del edificio v subiéndolo a un automóvil tipo jetta color negro, en contra de su voluntad, de lo que se deduce que el secuestro de su esposo se realizó en día y hora hábil, estando su marido prestando sus labores normalmente en su centro de trabajo. Que de este hecho ha quedado constancia en las siguientes actuaciones realizadas autoridades competentes consistentes en:

- a) La interposición de la denuncia presentada por ********, en su carácter de esposa del trabajador desaparecido y/o secuestrado ********, mediante la cual denunció el secuestro de su esposo ********, ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que originalmente quedó asentando en el acta AC/PGR/TAMPS/CV-III/698/10. Posteriormente el expediente fue turnado a la Subprocuraduría de Investigación **Especializada** Delincuencia en Organizada de la Procuraduría General de la República: dependencia que hasta el día de hoy está realizando las investigaciones pertinentes ha dicho acontecimiento. (f. 49-53)
- b) La instauración presentada por *********, en su carácter de esposa del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, tramitado en la vía de



Jurisdicción Voluntaria del **Procedimiento** Declaración de Ausencia ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mismo que mediante acuerdo de doce de enero de dos mil doce, el Juez Familiar DECLARÓ FORMALMENTE PRESUNTO AUSENTE A SU ESPOSO ***********, y posteriormente, fue **OTORGADO NOMBRAMIENTO** le COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SU DESAPARECIDO ESPOSO. Adjuntando para tal efecto copia certificada del acuerdo de doce de enero y veintinueve de marzo de dos mil doce. (f. 42-47)

HECHO 4 (sic).- Que el último pago de la patronal por concepto de sueldos y salarios realizó a favor de su esposo, mediante depósito a la cuenta de Nómina Pagomático-Banamex, cuyo titular era su desaparecido y/o secuestrado esposo, se efectuó el diez de diciembre de dos mil diez, sin que con posterioridad se haya recibido recurso económico o prestación de alguna especie por parte de la patronal demandada.

HECHO 5.-Que de manera unilateral е la **SECRETARÍA DEL TRABAJO** injustificada, Y PREVISIÓN SOCIAL Y/O LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. sin mediar procedimiento legal alguno, en una clara violación al derecho de su desaparecido y/o secuestrado esposo, para comparecer aun por medio de representante a defender sus derechos, dejó de abonar el numerario correspondiente al sueldo y demás prestaciones que eran percibidas por su esposo por el trabajo que desempeñaba para dicha Institución, motivo que da lugar a la presente demanda, pues la patronal, INFRINGIENDO LEY LOS LA Υ HUMANOS FUNDAMENTALES DE SU ESPOSO. HA DEJADO EN TOTAL ABANDONO Y DESAMPARO A DEL LA **FAMILIA TRABAJADOR** HOY DESAPARECIDO, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 123 apartado "B" Constitucionales, así como 1º, 2º, 10, 11 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ofreció como pruebas las que consideró necesarias para acreditar su acción, formulando sus respectivos puntos petitorios.

2.-AUTO DE RADICACIÓN.

Radicados los autos en este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala, mediante acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce (f.56), se tuvo como demandados a la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, quienes fueron emplazados en términos legales.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Por su parte el Titular demandado de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, por conducto de su apoderado legal, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil doce (f.62-64), dio contestación a la demanda presentada por ***********, en



su carácter de esposa y representante legal de **********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, negando que tenga acción y derecho la promovente ********, en su carácter de representante de *********** para demandar prestación alguna, toda vez que nunca existió relación laboral entre su representada y *********, negándose dicha relación de manera lisa y llana. Oponiendo como excepción y defensa la siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ÚNICO.- DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- De la actora ********* para reclamar la prestación señalada en su escrito inicial de demanda en contra del Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que entre ambos no existe ni existió relación jurídica de trabajo, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que dispone que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de base a su servicio. Por lo que la acción que reclama del Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las prestaciones a que alude, son totalmente improcedentes e infundadas, ya que para que a la reclamante le asista el derecho para el ejercicio de su acción debe existir el requisito de procedibilidad, consistente en que se le hubiere expedido nombramiento por parte del citado Titular, tal y como se señala en el artículo 2º de la Ley mencionada, circunstancia que desde luego, nunca aconteció en la especie, por lo que al no existir relación jurídica de trabajo, solicita a esta H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, regularizar el procedimiento desechando la demanda entablada por la parte accionante, en contra del titular de **FEDERAL** DE CONCILIACIÓN **JUNTA** la ARBITRAJE, ya que de existir la relación jurídica de trabajo, será entre el trabajador desaparecido y/o ***** secuestrado V el **TITULAR** DE SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal jurisdiccional autónomo dependiente de la Secretaría. En el supuesto no concedido de que se estime improcedente la solicitud de desechamiento de la demanda, por lo que se refiere a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde este momento hace propias todas y cada una de las pruebas que haga valer la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el escrito de contestación de demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y AL CAPÍTULO DE DERECHO LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOS CONTROVIRTIÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:

HECHOS del 1 al 5.- Que por no ser hechos propios ni los afirma ni los niega, y que para efectos procesales se niegan, solicitando que en obvio de repeticiones innecesarias se tengan por reproducidas íntegramente todas y cada una de sus manifestaciones hechas valer en su capítulo de defensas y excepciones.



Ofreció como pruebas de su parte las que consideró necesarias para justificar sus excepciones y defensas. Por último formuló sus puntos petitorios.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Por su parte el Titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, dio contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal, mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce (f.89-95). Negando que ********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala, ya que la presente demanda carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho principal que nos ocupa como lo es la desaparición de ********, aconteció por un acto que no está regulado en la Ley de la materia, y por no ser un hecho imputable a esta Secretaría de Estado, más aún en consideración de lo que establece el artículo 34 del Código Civil de Tamaulipas, por al lo ser que, representante de *********, está en todo momento obligada a exhibir en su caso, el acta de ausencia expedida por el Registro Civil, al ser dicho documento el idóneo para considerarla como tal.

Oponiendo como excepciones y defensas las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- De **********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado **********, para demandar el reconocimiento expreso del pago de aportaciones y la vigencia de la relación laboral y continuidad del pago correspondiente a salarios, por lo que si bien es cierto que para reclamar dichas prestaciones, se desprende que los derechos del trabajador deben ser generados por continuidad de sus funciones, resulta improcedente que la actora refiera el pago de las mismas.

II.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO.- Respecto de las prestaciones 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9, que reclama **********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado ***********, las cuales resultan extralegales, ya que no forman parte del salario ni se encuentran contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que le corresponde acreditar la procedencia de su acción.

II.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se deriva de la imprecisión de lo reclamado por la accionante, para demandar las prestaciones que señala en el inciso 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en virtud de que no es clara ni precisa, y por el contrario resulta dolosamente ambigua, en virtud de que



omite aportar elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su pretensión, así como no señalar concretamente los periodos y las cantidades que supuestamente se le deberán cubrir, pretendiendo sorprender la buena fe de este H. Tribunal, dejando en completo estado de indefensión a su representado.

III.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO O EXCESO EN LA RECLAMACIÓN.- En virtud de que ********** en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, reclama las prestaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de las que su representado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, no tiene obligación de pagar, puesto que todas y cada una de las pretensiones que hace valer, resultan improcedentes, ya que si bien es cierto, para que el trabajador pueda percibir su sueldo y demás prestaciones, es necesario que el mismo preste el trabajo u obra encomendada, caso contrario, se entiende que no goza del derecho a recibir dichas prestaciones, por lo que resultan improcedentes sus reclamaciones.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y AL CAPÍTULO DE DERECHO LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LOS CONTROVIRTIÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:

HECHO 1.- Que es cierto en cuanto a la fecha de ingreso, toda vez que ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, ingresó a prestar sus servicios a la Junta Especial Numero 45 de la Federal

de Conciliación y Arbitraje, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Hecho 2.- Que lo niega, toda vez que el documento al que hace referencia la actora **********, no corresponde a ningún documento con ese número de oficio, puesto que no obra en el expediente personal de *********, por lo que solicita que dicha probanza sea desechada por no ser prueba plena e idónea para acreditar su dicho.

HECHO 3.- Que ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio, por lo que no se le puede imputar a su representado circunstancia alguna en su referido hecho y se contrapone con la comparecencia de ocho de diciembre de dos mil diez de ***********.

HECHO 4.- Que lo afirma, toda vez que como se desprende de las actuaciones de *******, en la denuncia de desaparición, refirió que interceptaron a su esposo en la entrada, los mismos sujetos que lo habían ido a buscar, quienes iban a bordo de un carro jetta negro y lo subieron a la fuerza, denuncia incoada ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación. sede en Ciudad con Victoria. AC/PGR/TAMPS/CV-Tamaulipas, mediante acta III/698/10, de los acuerdos de fecha doce de enero y de dos mil doce, del veintinueve de marzo procedimiento de Declaración de Ausencia, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo familiar, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y del oficio número 110/00026/2011, de fecha trece de enero de dos mil once, dirigido a la Directora General de



Recursos Humanos de dicha Secretaría de Estado, en el cual informa los hechos y situación jurídica que guarda el asunto del ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado.

HECHO 4 bis.- Que en relación al segundo hecho 4, es cierto el cual se relaciona con el último pago realizado mediante depósito a la cuenta de nómina que se cita, toda vez que su representada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, no tiene obligación alguna a seguir cubriendo los salarios de *******, ya que se encuentra ausente, por motivo de su referido secuestro, hecho que no puede ser imputable o atribuible a dicha Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por tanto, no se ha prestado sus servicios y no ha generado el derecho a percibir salarios, toda vez que para que dicha Secretaría continuase cubriendo los salarios, el trabajador debe de estar activo en sus funciones, demostrando continuidad en sus actividades y asistencia al centro de trabajo, en este caso la referida Junta Especial Numero 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

HECHO 5.- Lo niega, ya que al día de hoy no existe actuación alguna de ********, ante dicha Secretaría de Estado, por lo que refiere al dicho, resulta una apreciación subjetiva que carece de todo sustento legal, ya que si bien es cierto, ******* se encuentra ausente, por motivo de su referida desaparición, hecho que no puede ser imputable o atribuible a dicha Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por lo tanto no ha prestado sus servicios y no genera el derecho a percibir sueldo y demás prestaciones por lo que a todas luces la hoy actora está tratando de sorprender la buena fe de este H. Tribunal. Si bien es cierto al día de hoy la actora no ha presentado la referida acta de ausencia, instrumento legal idóneo para ejercitar su pleno derecho, por lo que solicita que este hecho no sea tomado en cuenta por constituir un simple dicho al que no le asiste la razón ni derecho alguno.

Ofreció como pruebas de su parte las que consideró necesarias para justificar sus excepciones y defensas. Por último formuló sus puntos petitorios.

5.- AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, el veintiséis de abril de dos mil trece (f.142-143 vta.), así como en diversas, siendo el cierre de instrucción el cinco de diciembre de dos mil catorce (f.184-185), se admitieron las pruebas de las partes que así lo ameritaron, las que se desahogaron



oportunamente y, substanciado que fue el procedimiento, se turnaron los autos para dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.-COMPETENCIA.

Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala son competentes para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, Apartado "B", Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 124, Fracción I y 124 B, Fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- LITIS.

De la demanda y de la contestación a la misma, se obtiene que la litis en este conflicto laboral, consiste en determinar y resolver si le asiste la acción y el derecho a *******, en su carácter de esposa y representante legal de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, para reclamar de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: El pago de la segunda parte de aguinaldo de dos mil diez, del pago de salarios y prestaciones que unilateralmente dejo de pagar la demandada a su esposo desaparecido, a partir del primero de enero de dos mil once, la vigencia de la relación laboral, la continuidad del pago correspondiente a salarios, el reconocimiento de su antigüedad hasta la recuperación de la libertad por parte del trabajador debido a la desaparición y/o secuestro de su esposo **********, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, en su centro de trabajo siendo éste en la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, al haber sido interceptado en dichas oficinas por dos sujetos quienes lo sacaron con violencia y lo subieron a un automóvil tipo jetta color negro, al haberle dejado de pagar el sueldo y demás prestaciones que venía percibiendo su esposo para dicha Institución, dejando en total abandono y desamparo a su FAMILIA.

O bien, si como se excepciona el titular demandado JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, que la promovente ********, en su carácter de esposa y representante legal de ********* trabajador desaparecido y/o secuestrado, carece de acción y derecho para demandar prestación alguna a su mandante, toda vez que nunca existió relación laboral representada JUNTA su FEDERAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y ************, negándose dicha relación de manera lisa y llana, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que al no existir relación jurídica de trabajo, solicita a esta H. Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se regularice el procedimiento desechando la demanda, ya que de existir relación jurídica de trabajo, sería con el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ya que la Junta



Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal jurisdiccional autónomo dependiente de la Secretaría.

O bien si como lo afirma, el titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, que la accionante ********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que señala, ya que la presente demanda carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho principal que nos ocupa como lo es la desaparición del trabajador ********, aconteció por un acto que no está regulado en la Ley de la materia, y que no es un hecho imputable a dicha Secretaría de Estado, más aún en consideración de lo que establece el artículo 34 del Código Civil de Tamaulipas, la parte actora, ********, al ser la representante de *******, está obligada a exhibir en su caso, el acta de ausencia expedida por el Registro Civil, al ser dicho documento el idóneo para considerarla como tal, aunado a que no tiene obligación de pagar, todas y cada una de las pretensiones que hace valer, además de que el ocho de diciembre de dos mil diez, el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, levantó la denuncia de hechos ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), de la Procuraduría General de la Republica, relacionada con la privación de la libertad en agravio de ********* radicó bajo la **averiguación previa** misma que PGR/SIEDO/UEIS/584/2010 y que por ende no tiene obligación alguna a seguir cubriendo los salarios de dicho trabajador ya que se encuentra ausente, por motivo de su referido secuestro, hecho que no puede ser imputable o atribuible a dicha Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por tanto, al no estar prestado sus servicios, no ha generado el derecho a percibir salarios, toda vez que para que se continúen cubriendo los salarios, el trabajador debe de estar activo en sus funciones, demostrando continuidad en sus actividades y asistencia al centro de trabajo, debiéndose absolver de las prestaciones que reclama.

CARGAS PROCESALES

Dada la forma como se encuentra planteada la litis, corresponde al titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, soportar la carga de la prueba respecto al pago de las prestaciones a que alude la accionante bajo los incisos a) y g).

Al respecto a la PARTE ACTORA ********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, le corresponde soportar la carga de la prueba, respecto de las demás prestaciones que reclama, así como para acreditar el vínculo laboral con el codemandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al haber negado éste, la relación de trabajo lisa y llanamente, lo anterior robustece términos siguiente criterio se en del jurisprudencial que literalmente dispone:

"RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN". La cual señala: "Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de



trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma." No. Registro: 203.924; Jurisprudencia; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Noviembre de 1995; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434".

PRUEBAS DE LAS PARTES

III.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

*********. En su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********

Por lo anterior, se pasa al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, analizado en primer término las pruebas ofrecidas por la PARTE ACTORA, ***********, en su carácter de esposa y representante legal del trabajador desaparecido y/o ausente ***********, quien allegó al juicio para acreditar su acción las pruebas siguientes:

PRUEBA I.- LA CONFESIONAL.- A cargo de los Titulares codemandados, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose a cargo del titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en audiencia de dos de julio de dos mil trece (f.158-158).

vta.), por conducto de su apoderado legal, la cual al constar en hechos negativos carece de valor, ya que en nada beneficia a la oferente. Desahogándose por su parte la del titular de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, por conducto de su apoderado legal en audiencia de misma fecha (f.159-159 vta.), la cual al constar en hechos negativos carece de valor ya que en nada beneficia a la oferente.

PRUEBA II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente personal a nombre de ********, prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), que al no haber sido exhibido por el demandado Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que con dicha pretende acreditar la parte actora, fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; prueba que adquiere valor de presunción la antigüedad, respecto a puesto de adscripción y salario de *********, así como que se le han suspendido las prestaciones a las que tiene derecho como trabajador de los codemandados.

PRUEBA III.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del laudo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres (f.35-41), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), así como, mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil catorce (f.166-168), desahogándose mediante cotejo en términos de la razón actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce (f.171), de la cual



PRUEBA IV.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el original del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce (f.42-43), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose por su propia y especial naturaleza al haber sido objetada por las demandadas en términos generales, en cuanto alcance y valor probatorio, documental que adquiere pleno valor probatorio, acreditándose lo siguiente:

"Que *******, en su carácter de ESPOSA del DESAPARECIDO Y/O **SECUESTRADO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovió vía DECLARATORIA DE AUSENCIA de *********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Judicial, **Distrito** en Ciudad Tamaulipas, bajo el expediente 140/2011, justificando su carácter de cónyuge del desaparecido y/o secuestrado *********, con copia certificada del acta de matrimonio, a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicito ser nombrada representante de su esposo, al haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, resolviéndose como fundada solicitud, en virtud de que por auto de ocho de febrero de dos mil once, se dio trámite en la vía de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia de *********, y al haber transcurrido más de cuatro meses que establece como máximo lapso de tiempo los artículos 565 y 569 del Código Civil, se designó como Representante Legal a ******** del ausente ********, para que lo asista en actos legales en beneficio de sus intereses, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, ello de conformidad con su RESOLUTIVO ÚNICO".

PRUEBA V.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio 01417, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (f.48), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio, la cual adquiere valor para acreditar que mediante dicho oficio, el Presidente de la Junta Licenciado **********, hizo del conocimiento a ******* que a partir del primero de septiembre, adscrito a dicha JUNTA **ESPECIAL** quedaba NÚMERO 45, en el puesto de Secretario de Junta Especial.

PRUEBA VI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en copia certificada del acta



AC/PGR/TAMPS/CV/698/10 (f.49-51), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio, documental que adquiere eficacia probatoria para acreditar lo siguiente:

"Que el día ocho de diciembre de dos mil diez, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, siendo aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos, ante la Licenciada ********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Tercera, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", quien en términos del párrafo primero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúo ante las CC. ******** Y en calidad de testigos de asistencia. compareció *********, identificándose por medio de credencial de elector, quien manifestó ser originaria de Padilla, Tamaulipas, ser de cincuenta y seis años de edad, estado civil casada y ocupación ama de declarando que comparece casa, ante dicha Representación Social de la Federación de manera voluntaria a efecto de denunciar la privación de la libertad y/o desaparición de su ESPOSO *********, con quien tiene casada treinta y tres años, en virtud de que ese mismo día (ocho de diciembre de dos mil diez) aproximadamente a las doce horas del día, su HIJO ********, le comunicó que un amigo de él, le había dicho que hubo un problema en la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje,

y que un grupo armado de personas se habían llevado a su esposo, por lo que acompañada por su hijo, se dirigió a las Oficinas de la Junta, pero al llegar ya estaba cerrado y solo había unas personas que les dijeron que los guardias de seguridad que trabajan en la Junta, pertenecían a la Empresa de Seguridad que se encontraba frente a la Junta, por lo que se dirigieron allí, hablando con el encargado, quien les dijo que quien podía darles más información era la Contadora que trabajaba en la Delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, quien les refirió que los hechos habían sucedido temprano alrededor de las diez de la mañana, que se habían presentado tres personas del sexo masculino, jóvenes, con armas largas a las Oficinas de la Junta y que habían preguntado por el LICENCIADO *********, pero alguien les dijo que no estaba, y dichos sujetos se salieron y según la Contadora su esposo *********, llegó como a la media hora a las Oficinas y lo interceptaron en la entrada los mismos sujetos que lo habían ido a buscar quienes iban a bordo de carro jetta negro, subiéndolo a la fuerza, comentándole que ya habían presentado una denuncia por tales hechos y se habían entregado unas fotografías y la declaración o el parte de los guardias que cubrían el turno, pero no le especifico a que Corporación, ya que dijo que había ido el Ejército y la Policía Judicial Federal; agregando que su esposo salió de su domicilio aproximadamente a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, y que no tenía problemas de ningún tipo con nadie y que no había recibido amenazas con anterioridad por lo que no tenía idea de cuál hubiere sido el motivo de su privación de la libertad ya que hasta ese momento no había recibido



ninguna llamada suya ni de otra persona pidiendo algún rescate o amenazándolos. Dejando constancia de lo sucedido".

PRUEBA VII.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de pago de salario correspondiente a la quincena 21/2010 del primero al quince de noviembre de dos mil diez (f.54), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, al haber sido objetada por los demandados en términos generales en cuanto alcance y valor adquiriendo eficacia demostrativa probatorio, acreditar las percepciones que se le venían cubriendo a ********, por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social a últimas fechas, esto es por el periodo de pago del primero al quince de noviembre de dos mil diez, con un total de percepciones de \$15,362.06 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.) y un importe neto de \$8,607.50 (OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.) previas deducciones.

PRUEBA VIII.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que deberá rendir el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, prueba que fue admitida en audiencia de 23 de mayo de 2013 (f.145), y en virtud de que no fue rendido por el demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la misma, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia; la cual adquiere valor de presunción para siguientes: los hechos "a. conocimiento del secuestro de ********, el ocho de diciembre de dos mil diez, en el domicilio de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. b. Que con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no ha realizado pago o depósito alguno a favor de ********, sus familiares o beneficiarios, debiendo exhibir en caso de afirmativa la respuesta, los comprobantes documentales correspondientes, en los que consten los montos entregados al trabajador, sus familiares o beneficiarios. c. Que si existió un procedimiento legal para dar por terminados los efectos del nombramiento de ********* como trabajador, con categoría de Auxiliar de la Junta Especial Número 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá exhibir en copia certificada los documentos y/o constancias en los que consten dichas actuaciones. Se solicita se aperciban al mismo para que exhiban el citado informe de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en caso de no hacerlo se tengan por ciertos los hechos que pretenden acreditar".

PRUEBAS IX y X.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia,



pruebas que **adquieren valor probatorio** en todo lo que beneficie a la oferente.

IV.-PRUEBAS DEL DEMANDADO JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Por su parte el titular demandado, JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, aportó al juicio para justificar sus excepciones y defensas, las pruebas siguientes:

PRUEBA 1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce (f.65-75), prueba que fue admitida en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145 vta.), desahogándose mediante cotejo en términos de la razón actuarial de veintiséis de mayo de dos mil catorce (f.171), de la cual se advierte que coincide en todas y cada una de sus partes con su original, documental que al tratarse de un ordenamiento jurídico adquiere pleno valor probatorio, acreditándose su contenido.

PRUEBAS 2 y 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145 vta.), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pruebas que adquieren valor probatorio en todo lo que beneficie al oferente.

V.- PRUEBAS DEL DEMANDADO SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mientras que el demandado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,** ofreció al juicio para justificar sus excepciones y defensas, las pruebas siguientes:

PRUEBA 1.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la actora **************, en su carácter de esposa y representante legal de **********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, prueba que fue desechada en audiencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145 vta.), por no estar ofrecida con los elementos necesarios para su desahogo, con fundamento en al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual carece de valor.

PRUEBA 2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en 78 comprobantes de percepciones y deducciones, correspondientes al periodo comprendido de la quincena 1 del ejercicio 2008 a la quincena 23 de 2010 (f.128-140), documentales que fueron admitidas mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo de dos mil catorce, (f.166-168), desahogándose por su propia y especial naturaleza, mismos que fueron objetados en términos generales por las demandadas, adquiriendo valor probatorio para acreditar los pagos efectuados por la demandada Secretaría del Trabajo y Previsión



Social, a favor de **********, tales como sus quincenas respectivas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez, así como por concepto de aguinaldo o gratificación de fin de año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez y gratificación de fin de año de dos mil diez. Desechándose los comprobantes correspondientes a los años dos mil ocho y dos mil nueve que obran a fojas (102-127) ya que no tienen relación con la litis planteada.

PRUEBAS 3 y 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que fueron admitidas en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil trece (f.145 vta.), desahogándose por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 830 y 835 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pruebas que adquieren valor probatorio en todo lo que beneficie al oferente.

VI.- PRIMERA CONCLUSIÓN.

Ahora bien, de los anteriores elementos de convicción aportados por las partes, mismos que fueron debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se llega a las siguientes conclusiones:

Primeramente se procederá a analizar si la promovente ********, cuenta con la legitimación para accionar a favor de su cónyuge *******, bajo el argumento de que su esposo, en su carácter de Empleado Federal de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Victoria. Tamaulipas, fue víctima secuestro en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, suspendiéndole las dependencias demandadas, sus derechos prestaciones laborales, de las que ahora reclama su pago.

LEGITIMACIÓN DE ********** PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE SU CÓNYUGE DESAPARECIDO Y/O SECUESTRADO *************************

vez que el escrito de demandada, presentando ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, fue iniciado por ********, en su carácter de cónyuge y representante del desaparecido y/o secuestrado trabajador *********, bajo el argumento que al haber sido víctima su esposo de secuestro en su centro de trabajo Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se le suspendieron sus derechos y prestaciones laborales, de las que ahora reclama su pago, al efecto se procede a analizar si la promovente ********, cuenta con



legitimación para accionar en representación de

Por lo anterior, analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por la promovente ********, concluye que la accionante, acreditó contar con legitimación para accionar en representación de *******, ello de conformidad con la documental ofrecida por su parte bajo el numeral IV, consistente en el original del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce (f.42-43), documental que adquirió pleno valor probatorio al haber sido objetada por las demandadas en términos generales, en cuanto alcance y valor probatorio, medio de prueba con el que se acreditó que ********, en su carácter de cónyuge del desaparecido y/o secuestrado *********, promovió vía JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la DECLARATORIA DE AUSENCIA de ********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el expediente 140/2011, justificando su carácter de cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, con copia certificada del acta de matrimonio, a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, del mismo modo, se acreditó que la promovente ********, solicitó ser nombrada representante de su cónyuge ********, al haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se resolvió como fundada su solicitud. designándola como Representante

desaparecido y/o secuestrado ************, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, para que lo asista en actos legales en beneficio de sus intereses, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado, ello de conformidad con su RESOLUTIVO ÚNICO.

Acreditando con ello, ************, su personalidad jurídica y legitimación, para accionar en representación del trabajador desaparecido y/o secuestrado **********, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ello de conformidad con el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con el diverso artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior, se colige, que la promovente, *******, acreditó estar legitimada para promover en representación de su cónyuge ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado HOY DECLARADO AUSENTE, como se advirtió de la Jurisdicción Voluntaria sobre la Declaración de Ausencia registrada bajo el **Expediente 140/2011**, y resuelta por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se le designó como representante legal del ausente ********, con fundamento en el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con los diversos artículos 565 y 569 del Código



Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado.

VII.- SEGUNDA CONCLUSIÓN.

Por lo anterior y respecto al resto de las pruebas ofrecidas por las partes y analizadas que fueron las mismas, en relación con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya hecho el análisis de legitimación de la promovente **********, en su carácter de cónyuge y representante legal de *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas llegándose en derivación a las siguientes conclusiones:

VÍNCULO JURÍDICO LABORAL DEL TRABAJADOR AUSENTE ******** Y LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ahora bien, una vez hecho el análisis sobre la legitimación, con la que cuenta la promovente **********, en su carácter de cónyuge y representante legal de *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, que se ha hecho valer con antelación, y de la cual se concluyó que la promovente goza de personalidad jurídica y en consecuencia de legitimación para accionar en representación de su

cónyuge ausente, dado la declaratoria de ausencia de doce de enero de dos mil doce, emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, (f.43-44) mediante la cual se le designó como representante legal del ausente ********, para que lo asista en actos legales en beneficio de los intereses del ausente, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado; se procede al estudio, análisis y resolución de las prestaciones que reclama a favor de su representado, analizando en primer término el vínculo jurídico laboral de ******** con la demandada JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en los siguientes términos:

Toda vez que el demandado JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, opuso la defensa de Falta de Acción y Derecho de la promovente *******, en su carácter de cónyuge y representante legal de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda en contra del titular de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, manifestando que entre trabajador desaparecido secuestrado HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, no existe, ni existió relación jurídica de trabajo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que



dispone que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de base a su resultando servicio. totalmente improcedentes infundadas, las prestaciones que reclama, al no existir el requisito de procedibilidad, solicitando se regularice el procedimiento y se deseche la demanda entablada por la parte accionante, en contra del titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que de existir relación jurídica de trabajo, sería únicamente con el titular de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal Jurisdiccional autónomo dependiente de dicha Secretaría.

Por lo anterior y en virtud de que le correspondió a la accionante ********, en su carácter de cónyuge y representante legal de trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, soportar la carga de la prueba, para acreditar el vínculo laboral de su representado ********, con la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, al haber negado ésta la relación jurídica de trabajo de manera lisa y llanamente; al analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por su parte, mismas que fueron debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí de manera lógica y natural, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que la accionante ********, no acreditó con ninguna de sus pruebas, el vínculo laboral de su representado ********* con la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, sino por el contrario del contenido de sus pruebas, se demostró que: "...la relación laboral se estableció únicamente con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ello de conformidad con la documental ofrecida por su parte bajo el numeral III, consistente en el Laudo de veintidós de mayo de dos mil tres, (f.35-41), así como en términos del Reglamento Interior de dicha Institución Jurisdiccional, (f.65-75) documental ofrecida por el demandado Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el numeral 1, lo anterior asociado а que la codemandada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, reconoció el vínculo laboral con su representado *******, y de las pruebas aportadas se advierte que se encontraba adscrito a la JUNTA ESPECIAL N°45 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas", ello concatenado con las manifestaciones hechas por la accionante ********, en el capítulo de hechos, particularmente en los hechos 1 y 2, en los que refiere que su cónyuge y representado *******, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, se encontraba adscrito a la entonces Junta Especial N°45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, circunstancias que se le tienen como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, confirmándose que entre su cónyuge y representado ********* y el demandado JUNTA FEDERAL DE



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, no existió vinculo jurídico de carácter laboral, ni de otra naturaleza, ya que la relación jurídica se entiende establecida únicamente con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ello de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando procedente su defensa planteada, en consecuencia, se ABSUELVE al titular demandado JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó ********, en su carácter de cónyuge y ***** representante legal de trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de **Tamaulipas,** bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i).

VIII.- TERCERA CONCLUSIÓN.

Ahora bien, una vez hecho el análisis sobre el vínculo jurídico del ***********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, con la demandada JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, mediante la cual se concluyó que entre ********** y el demandado JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, no existió vinculo jurídico de carácter laboral, ni de ninguna otra naturaleza, ya que la relación jurídica se entendió establecida únicamente con la SECRETARÍA DEL

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, absolviéndose en JUNTA **FEDERAL** consecuencia а la DF CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó ********, en su carácter de cónyuge y representante legal de *******, bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), en derivación y dado, que de la conclusión anterior se advierte que la relación laboral se entendió establecida únicamente con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, se procede al análisis del vínculo jurídico laboral de ******* con la demandada SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en los siguientes términos:

VÍNCULO JURÍDICO LABORAL DEL TRABAJADOR DESAPARECIDO Y/O SECUESTRADO *********** Y LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

En términos de los medios de prueba ofrecidos por la partes, particularmente los ofrecidos por la accionante *********, en su carácter de cónyuge y representante legal de *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, se llega las siguientes conclusiones:

Que la accionante ********, en su carácter de cónyuge y representante legal del trabajador



***** desaparecido y/o secuestrado DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, acreditó con los medios de prueba aportados por su parte, que su representado ********, se desempeñó para la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ello en términos del laudo de fecha veintidós de mayo de dos mil tres (f.35-41), así como en términos de la presunción que derivó de la no exhibición del Expediente Personal a ***** favor de trabajador desaparecido secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, y de conformidad con la copia certificada del oficio 01417, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (f.48), mediante la cual se acreditó que el Presidente de la Junta Licenciado ********, hizo del conocimiento a ********, que a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, quedaba adscrito a dicha Junta Especial Número 45, en el puesto de Secretario de Junta Especial, lo anterior concatenado con las manifestaciones hechas valer en la contestación de demanda por parte de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, quien reconoció el vínculo jurídico laboral con ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, manifestaciones que se tienen por confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acreditándose con ello el vínculo laboral de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil

del Estado de Tamaulipas, con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con el oficio 01417 de ocho de septiembre de 1981, (f.48) adminiculado con presunción que derivó de la no exhibición del expediente trabajador ausente. personal del así conformidad con los recibos de pago, exhibidos por la Secretaría demandada, (f.-102-180) y que dicha relación laboral, la desempeñó para dicha Secretaría hasta la fecha de su secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, con adscripción en la JUNTA ESPECIAL **NÚMERO 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y** ARBITRAJE. con sede en Ciudad Victoria. Tamaulipas, quedando acreditado a su vez que el trabajador ausente (secuestrado), hasta la fecha de dicha eventualidad, se ostentó en el puesto Secretario de Junta Especial, ello adminiculado con el inicio de la averiguación por secuestro, conformidad con el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce (f.42-43), con la que se acreditó que en vía Jurisdicción Voluntaria sobre la Declaración de Ausencia registrada bajo el Expediente 140/2011, promovido por la accionante ********, la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, la designó como representante legal del ausente ********, para que lo asista en actos legales en beneficio de los intereses del ausente, con fundamento en los artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como de los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de dicho Estado.



Por lo anterior, la promovente ********, con los medios de prueba aportados por su parte, comprobó el vínculo laboral existente entre su cónyuge y representado *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas y la demandada SECRETARÍA DE **TRABAJO** Υ PREVISIÓN SOCIAL, con la categoría en un principio de Auxiliar de Junta Especial y a últimas fechas de con el de SECRETARIO DE JUNTA ESPECIAL, con el CARÁCTER DE BASE, ello de conformidad con el laudo veintidós de mayo de dos mil tres, (f.35-41), así como en términos del Reglamento Interior de dicha Institución Jurisdiccional, (f.65-75) amén de que el SECRETARÍA DEL **TRABAJO** demandado PREVISIÓN SOCIAL, reconoció el vínculo laboral con su representado **********, y de las pruebas aportadas se advierte que se encontraba adscrito a la JUNTA ESPECIAL N° 45 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas y a últimas fechas en la JUNTA **ESPECIAL NÚMERO 37** DE LA FEDERAL CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, a su vez concatenado con las manifestaciones hechas por la accionante *******, en el capítulo de hechos, particularmente en los hechos 1 y 2, en los que refiere que su representado ***********, se encontraba adscrito a la entonces JUNTA ESPECIAL N° 45 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, circunstancias que se le tienen como confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al efecto se colige que la relación jurídico laboral, entre *********, se estableció con la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, estando adscrito a últimas fechas en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con el carácter de trabajador de base.

IX.-CUARTA CONCLUSIÓN.

CAUSA DE AUSENCIA DEL TRABAJADOR *********. (Desaparición y/o Secuestro)

La promovente ********, manifestó en su capítulo de hechos en la parte relativa, lo siguiente:



"HECHO 3.- Que el ocho de diciembre de dos mil diez, su esposo ********, salió de la casa en la que habitaban, aproximadamente las siete horas а cuarenta y cinco minutos de la mañana, con destino a su centro de trabajo, que es el que ocupa la referida Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo en que él ingreso a laborar siendo las ocho horas con treinta minutos".

"HECHO 4.- Que ese mismo día, ocho de diciembre de dos mil diez. aproximadamente diez a las horas. tres del masculino, personas sexo portando armas de fuego de alto poder y grueso calibre, entraron a las instalaciones del edifico que ocupa la referida **JUNTA** ESPECIAL NÚMERO 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. interceptaron en el interior de dichas oficinas a ****** esposo sometiéndolo su violencia, sacándolo del edificio y subiéndolo a un automóvil tipo jetta color negro, en contra de su voluntad, de lo que se deduce que el secuestro se realizó en día y hora hábil, estando su marido prestando sus labores normalmente en su centro de trabajo. Que de este hecho ha quedado constancia en las siguientes actuaciones realizadas ante las autoridades competentes consistentes en:

- a) La interposición de *******, en su carácter de cónyuge y representante legal de ********, consistente en la denuncia por el secuestro de ********, ante el Agente Tercero del Ministerio Público de la Federación, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que originalmente asentado en el acta AC/PGR/TAMPS/CV-III/698/10. Expediente que fue posteriormente turnado а la Subprocuraduría Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; dependencia que hasta el día de hoy está realizando las investigaciones pertinentes ha dicho acontecimiento.
- b) La instauración de *******, en su carácter de cónyuge y representante legal de *******, en la vía de Jurisdicción Voluntaria Procedimiento de Declaración de Ausencia ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Ciudad Victoria. Tamaulipas. mismo mediante acuerdo de doce de enero de dos mil doce, el Juez Familiar declaró formalmente presunto ausente a su esposo ********, y posteriormente, le fue otorgado nombramiento como representante legal de su desaparecido esposo. Adjuntando para tal efecto copia certificada del acuerdo de doce de enero y veintinueve de marzo de dos mil doce.



"HECHO 4 BIS.- Que el último pago de la patronal por concepto de sueldos y salarios que realizó a favor de su esposo, mediante depósito a la cuenta de Nómina Pagomático-Banamex, cuyo titular era su desaparecido esposo *********, se efectuó el diez de diciembre de dos mil diez, sin que con posterioridad se haya recibido recurso económico o prestación de alguna especie por parte de la patronal demandada".

"HECHO 5.- Que de manera unilateral e injustificada, la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y/O LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, sin mediar procedimiento legal alguno, en una clara violación derecho al de desaparecido esposo para comparecer aun por medio de representante a defender sus derechos, dejó de abonar el numerario correspondiente al sueldo demás prestaciones que eran percibidas por su esposo por el trabajo que desempeñaba para dicha Institución, motivo que da lugar a la presente demanda, pues la patronal, infringiendo la Ley y los derechos humanos fundamentales de su esposo, ha dejado en total abandono y desamparo a la familia del trabajador hoy desaparecido, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 123 apartado "B" Constitucionales, así como 1º, 2º, 10, 11 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado".

Por lo anterior y de conformidad con los medios de prueba, aportados por la promovente *******, se concluye que la accionante, acredito que su cónyuge y representado ********, fue víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo, esto es en la JUNTA ESPECIAL N° 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas, el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, hecho que reconoció la demandada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en su respectiva contestación, y que se tiene por confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, motivo por el cual instruyó averiguación previa correspondiente, ante el Agente de Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Tercera de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", ante la Licenciada ********, misma que registrada con número de averiguación quedó AC/PGR/TAMPS/CV/698/10, y que exhibió como prueba en copia certificada, (f.49-51), con la que quedó evidenciado que el ocho de diciembre de dos mil diez, la accionante ******** compareció ante dicha Agencia del Ministerio Público, quien actuó ante ******** y *******, en calidad de testigos de asistencia, denunciando la privación la libertad de desaparición de su cónyuge *********, narrando para efecto los hechos de aquel acontecimiento, destacando que un grupo armado de personas se habían llevado a su esposo con violencia a bordo de un carro jetta negro, quedando con lo anterior acreditado que su



representado *********, fue víctima de desaparición y/o secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, hechos que sucedieron por dos sujetos armados que ingresaron a las Oficinas de su centro de trabajo, siendo este la JUNTA ESPECIAL N° 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes con violencia lo abordaron en un vehículo.

Cabe mencionar que el demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, reconoció como ciertos los hechos acontecidos, teniendo conocimiento del secuestro de su trabajador ********, en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, por dos sujetos ajenos a su Institución. manifestando para tal efecto, que el Secretario General de Conflictos Individuales de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, inició averiguación previa correspondiente, bajo el número PGR/SIEDO/UEIS/584/2010, sin que fuera exhibida por su parte como prueba, quedando como una simple manifestación al no haber probado en juicio, la indagatoria que hubiese iniciado en contra de la desaparición y/o secuestro de su trabajador ********.

Por lo que se procede a tomar en consideración como causa de la ausencia la acción de desaparición y/o secuestro del que fue objeto ************ en su carácter de empleado federal de la JUNTA ESPECIAL N° 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En ese tenor si bien es cierto, el trabajador ********, fue víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo, como quedó evidenciado con anterioridad, también lo cierto es, que no es una causa imputable, a la ahora representante del ausente *******, ya que el hecho, de que su representado *******, no se presente a laborar por motivo de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, no constituye una circunstancia imputable a ella, para que se vean afectados y transgredidos los derechos laborales del trabajador desaparecido y/o secuestrado DECLARADO AUSENTE conforme Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, y hoy en día de su representada y beneficiaria ********, ya que como se dijo con antelación, el demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, al manifestar que su representada no se encuentra obligada a pagar las prestaciones a favor de su trabajador ausente, en virtud de que no se está prestando el servicio, dicha defensa resulta improcedente, ya que si bien no es una causa imputable para su representada la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su trabajador ********, también lo cierto es, que no es imputable al propio trabajador y a la ahora representante legal del mismo.



la calidad de trabajador de base al Servicio del Estado, bajo la categoría de AUXILIAR DE JUNTA ESPECIAL en un principio y a últimas fechas de DE JUNTA SECRETARIO ESPECIAL. ADSCRIPCIÓN EN LA JUNTA ESPECIAL Nº 37 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que dada su condición de trabajador de base y atendiendo a la eventualidad de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto en su centro de trabajo, no es legal el actuar de la demandada SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de suspender el pago, derechos y demás prerrogativas que venía percibiendo y gozando el trabajador desaparecido y/o secuestrado ******** y HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya que el plano jurídico, la situación del trabajador desaparecido y/o secuestrado, aún se encuentra sub judice, esto es pendiente de resolución judicial, ya que como se advierte de autos, particularmente de la resolución de Declaratoria de Ausencia de *********, el pasado doce de enero de dos mil doce, (f.43-44) únicamente se ha emitido declaratoria de ausencia y designación de representante legal, pero no obra resolución judicial en la que se resuelva de manera definitiva la condición jurídica del trabajador ausente, motivo por el cual no es legal, que se suspendan sus derechos laborales, amén de que la desaparición y/o secuestro de un trabajador no está contemplado en la Legislación Laboral Burocrática, como causa legal de terminación o suspensión de la relación laboral, situación que en todo caso obedece a una causa de fuerza mayor, al haber sido *********, víctima de desaparición y/o secuestro en su centro de trabajo.

Por lo anterior, cabe hacer énfasis, que el Estado de Tamaulipas, sede del Centro de Trabajo del trabajador secuestrado ***********, conforme a las Estadísticas Judiciales en Materia Penal del INEGI, entre los años dos mil cuatro a dos mil catorce, "...el delito de secuestro tuvo un crecimiento del 6.89% con lo cual las cifras de este Delito, estipulan que hay cuarenta víctimas de secuestro por cada cien mil habitantes, lo que pone al Estado de Tamaulipas, en el tope de la lista de los diez Estados con mayor tasa de secuestros al año, con 16.18% a comparación del Estado de Morelos que ocupa el segundo lugar". 1

Así como en términos de las Estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se destacó como mayor número de casos de privación ilegal de la libertad al Estado de Tamaulipas.

Advirtiéndose en derivación una serie de trasgresiones a los derechos humanos accionante *********, en su esfera de ciudadana, cónyuge y ama de casa, así como bajo su calidad de adulto mayor, ya que de autos, particularmente de la documental consistente en copia certificada del acta AC/PGR/TAMPS/CV/698/10 (f.49-51). auedó evidenciado que a la fecha de la denuncia de la privación de la libertad y/o desaparición de su cónyuge ********, de fecha ocho de diciembre de

_

¹ Estadística Judicial en Materia Penal 2011 del INEGI:



dos mil diez, la cónyuge del trabajador secuestrado ******* hoy la accionante, tenía 56 años de edad, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución, la promovente cuenta con una edad adulta de 62 años, y que atendiendo a tal carácter de adulto mayor, conforme a la "Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores", Ley de rango Federal, las personas adultas mayores, gozan de una serie de prerrogativas básicamente de asistencia social. tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o mental, desventaja física У hasta lograr incorporación a una vida plena y productiva; a los que refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho ordenamiento, teniendo entre otros derechos los siguientes:

"LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".

- "Artículo 5°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- <u>b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.</u>
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:



- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y los adultos mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, <u>así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.</u>

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores".²

Lo anterior, atendiendo a que las personas adultas mayores, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas que tienen 60 años o más de edad y que al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De lo anterior, se colige que en especial, las personas adultas mayores tienen derecho a:

- 1. No ser discriminadas en razón de su edad, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna.
- **2.** Gozar de las oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
- 3. Recibir el APOYO de las instituciones creadas para su atención en lo RELATIVO AL EJERCICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.
- **4.** Ser protegidas y defendidas contra toda forma de explotación y maltrato físico o mental; por lo tanto, su vida debe estar libre de violencia.

-

 $^{^{\}rm 2}$ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Artículo 5°, publicada DOF 16 de junio 2009.



- 5. Recibir la atención y la protección que requieran por parte de la familia y de la sociedad.
- 6. MANTENER LAS RELACIONES CON SU FAMILIA, en caso de estar separadas de ella, a menos que esa relación afecte la salud y los intereses de las personas adultas mayores.
- **7.** Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, en los que puedan satisfacer sus necesidades y requerimientos.
- 8. Expresar su opinión con libertad y participar en el ámbito familiar y social, así como en todo procedimiento administrativo y judicial que afecte sus personas o su familia.7
- SER TRATADAS CON DIGNIDAD Y RESPETO cuando sean detenidas por alguna causa justificada o sean víctimas de algún delito o infracción.
- 10. Contar con asesoría jurídica gratuita y oportuna, además de contar con un representante legal o de su confianza cuando lo consideren necesario, poniendo especial CUIDADO EN LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO PERSONAL Y FAMILIAR.
- **11.** Realizar su testamento con toda libertad, sin que para ello intervenga persona alguna.
- **12.** Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral.
- 13. Recibir atención médica en cualquiera de las instituciones del Sistema Nacional de Salud (SS, IMSS, ISSSTE, ISSFAM, DIF) o de los Sistemas Estatales de Salud, aun sin ser derechohabientes de aquellas que así lo requieran. De ser así, se les fijará una cuota.

En consecuencia la accionante *****************, a la fecha de la emisión de la presente resolución, tiene la calidad de persona adulta mayor, como quedó evidenciado con anterioridad, al haber manifestado ser originaria de Padilla, Tamaulipas, ser de cincuenta y seis años de edad a la fecha de la denuncia de secuestro de su esposo ocho de diciembre de dos mil diez, estado civil casada y ocupación ama de casa, teniendo a la fecha 62 años de edad, por lo que conforme a la Legislación invocada, goza de una serie de prerrogativas, y se debe proteger y velar por sus derechos, debiéndose brindar apoyo de las instituciones para la atención en lo relativo al EJERCICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.

Y que por tanto atiendo a su calidad de persona adulta mayor, dicha situación la pone en estado de desventaja, ya que tradicionalmente, la concepción predominante a nivel programático ha construcción de la vejez como una etapa de carencias de todo tipo: económicas, físicas y sociales, las primeras expresadas en problemas de ingresos, las segundas en falta de autonomía y las terceras en ausencia de roles sociales que desempeñar; sin embargo el enfoque de derechos, conlleva a un enfoque paradigmático, que promueve el empoderamiento de las personas mayores y una sociedad integrada desde el punto de vista de la edad, lo que implica que las personas mayores son sujetos de derecho, no solamente beneficiarios, y que, por lo tanto, disfrutan de ciertas garantías y tienen determinadas responsabilidades respecto de sí mismas, SU FAMILIA Y SU SOCIEDAD, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones y por



consecuencia, requieren de una protección amplia a sus derechos, bajo su calidad de mujer, ama de casa y adulto mayor, amén del entorno en el que se encuentra, dada la incertidumbre que vive a raíz de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su cónyuge ********, HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, en su centro de trabajo el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, resultando por tanto, contrario a derecho excepciones planteadas demandada las por la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. en el entendido de que si bien, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto su trabajador *********, no es una causa imputable al titular de dicha dependencia, también lo cierto es, que resulta ser un acontecimiento de fuerza de mayor, amén de que la Dependencia **SECRETARÍA** demandada **DEL TRABAJO** Y PREVISIÓN SOCIAL, fue omisa en demostrar el investigación incoada seguimiento la а la desaparición y/o secuestro de su trabajador ********, ya que sólo quedaron como simples manifestaciones sin que obrara en autos documento idóneo que causara convicción a esta Autoridad, respecto a la procuración e impartición de justicia que buscara la Dependencia, como titular de la relación de trabajo del secuestrado *******, ello derivado que se trataba de un trabajador de base de dicha Dependencia, con una antigüedad aproximadamente de veintinueve años de servicios, y que el delito de secuestro se originó en su centro de trabajo, siendo por tanto, obligación del titular de Dependencia demandada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y titular de la relación laboral, dar seguimiento a la indagatoria

respectiva, a fin de propiciar certeza jurídica a la cónyuge del trabajador secuestrado y a su FAMILIA, no debiendo dejarlos en desamparo, como lo hizo, al suspender el pago de prestaciones y derechos de los que venía gozando el trabajador desaparecido y/o secuestrado, ya que como se ha indicado con anterioridad, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto el trabajador ********, no es una causa imputable a éste ni a su familia, para dejar en desamparo a sus beneficiarios, debiendo en todo caso la Dependencia demandada, titular de la relación laboral, velar por los derechos e integración familiar de los beneficiarios de su trabajador, al ser una causa de fuerza mayor, la imposibilidad material de prestar el servicio, ya que el trabajador no ha incumplido con sus obligaciones laborales ni abandonado por su culpa el trabajo, sino que por el contrario en virtud de la desaparición y/o secuestro del que ha sido objeto, se ha visto forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en dicha situación no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de sus beneficiarios, razón por la que queda justificada la procedencia de la acción de su representada ********, cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado, al ser su FAMILIA con el carácter de cónyuge y dependiente económica del trabajador, todo ello dado que la causa que produjo la interrupción del servicio por parte de quien estaba en pleno ejercicio de sus actividades laborales fue de fuerza mayor, esto es, la desaparición y/o secuestro del que fue objeto.



Como se ha argumentado con anterioridad, en el ámbito jurídico interno, la accionante *********, goza de una serie de prerrogativas y derechos, a los que esta Autoridad Laboral, debe velar, proteger y garantizar.

Ahora bien, pasando al ámbito internacional, y atendiendo al control de convencionalidad, a que refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

los derechos humanos, en los términos que establezca la lev.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"³

Entendiéndose éste como: "...una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional, esto es la obligatoriedad de los jueces nacionales de desarrollar de oficio una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales".⁴

Se procede a hacer un análisis del presente asunto, con fundamento en diversos instrumentos internacionales, no sin antes precisar que la

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

⁴Carbonell, Miguel. Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad. México, 2013, p. 140.



del control de convencionalidad concepción (tradicional o básica), en principio concentrada en un Tribunal Internacional, se ha visto complementada con "transnacional", concepción en donde acatamiento y aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura, en palabras del Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un "Control judicial interno de convencionalidad".5

"Destacando que el momento histórico en donde éste salto se dio es el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil seis".6

Por lo anterior y de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, mediante el cual se estableció que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como, por aquellos que prevean los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la

⁵Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "El control judicial interno de convencionalidad", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Fundap, 2012, pp. 211- 243.

⁶Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

doctrina como el principio "pro homine" o "principio pro personae". Implica que deberá realizarse un examen de la compatibilidad entre los actos y normas nacionales, con los Tratados suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, entre los cuales de enunciativa citarse la Convención manera puede Americana sobre Derechos Humanos, actividad que la "Control denominado Difuso doctrina ha de Convencionalidad".

Así, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el citado precepto 1º Constitucional, debe leerse en conjunción con el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra los principios de supremacía Constitucional y jerarquía normativa, conforme a los cuales la referida Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como, los Tratados celebrados con potencias extranjeras, por el Presidente de la República con aprobación del Senado, los cuales constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Al efecto y toda vez que conforme a dichos preceptos legales, la función jurisdiccional de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver el presente asunto, está sometido a la aplicación no solo de las disposiciones legales vigentes contenidas en la Constitución del país y las leyes que de ellas se derivan, sino también a lo que en materia de derechos humanos dispongan los tratados suscritos por el Estado Mexicano, esto, atendiendo al principio "pacta sunt servanda", que consagra el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conforme con



el cual el Estado Mexicano, contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no deben de ser desconocidos con solo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado, se colocaría al país en un posible riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.

Postulado que se ve reforzado, no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales sino, sobre todo, por el hecho de que es suscrito por el Presidente de la República en su carácter de Jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso, que representa la participación de las Entidades Federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo Mexicano.

efecto. los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades del estado, frente a la comunidad Internacional. Por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades Federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados; sin que exista limitación competencial entre la Federación У las Federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Además, incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión, los Tratados Internacionales suscritos por México, las autoridades mexicanas quedan vinculadas también a invocar la jurisprudencia de tribunales internacionales, como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos, que han sido definidos por la doctrina como el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán de ejercer todos los jueces del país y que hoy compete a este Tribunal Laboral, se integra de la siguiente manera:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las Sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y;



d) Los criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano sea parte.

Tal como lo dirimió el Pleno del Más Alto Tribunal del País, de acuerdo con la tesis de rubro y texto siguiente:

"PARÂMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX **OFFICIO** MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo de control establecido general constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos contenidos humanos en internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Jorge Anguiano, Mario Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del José Ramón Cossío engrose: Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Época: Décima Época Registro: 160526 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.) Página: 551 Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS **GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE** LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.



Así entonces, los Tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar los derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; por ello, es que la Ley Fundamental obliga a las autoridades mexicanas a respetarlos, de ahí que sea válido sustentar que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial, sino que deben ser atendidos por mandato expreso de los artículos 1º y 133 Constitucionales.

Tanto más que el principio "pro homine" es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe de acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior se robustece en términos de la siguiente tesis de rubro y texto que literalmente dispone:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva

cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Época: Novena Época Registro: 179233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.464 A Página: 1744".

En ese orden de ideas, los Tribunales Locales y Federales del Estado Mexicano no deben de limitarse a aplicar sólo las leyes locales o federales, sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los Tratados o Convenciones Internacionales y la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de diciembre de dos mil once, aprobó el engrose del expediente "varios"



912/2010, relacionado con la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos por la Corte interamericana de los Derechos **Humanos**, mediante la cual establecieron las obligaciones concretas que resulten para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, en la cual precisó que en virtud de que México aceptó la Convención Americana **Derechos** Humanos. **También** reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual sentó precedente de que todos los **Tribunales** Estado están obligados a ejercer el control convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, mismo que también estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso *Almonacid Arellano y* otros vs Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis.

De tales precisiones se desprende que las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los asuntos en los que el Estado Mexicano ha sido parte son obligatorias para todos los órganos del país en sus respectivas competencias y por ende los criterios en ella contenidos son vinculantes para el Poder Judicial, en tanto que los criterios establecidos en las Sentencias en donde el Estado Mexicano no sea parte. Solo tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces Mexicanos pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º Constitucional.

La conclusión anterior es acorde al parámetro de análisis del control de convencionalidad que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todos los jueces deben de atender, entre otros, a los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las Sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, así como, los criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, como ya se dejó puntualizado en párrafos previos.

Con base en ello, se puede afirmar que los Jueces Nacionales en el ejercicio del control de convencionalidad que establece a su cargo el artículo 1º Constitucional, deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Por lo que en dicho contexto, los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer el control de convencionalidad, respecto a actos de autoridad entre ellos normas de alcance general conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por



la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República, que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.

Como consecuencia de los anterior, se impuso establecer en el artículo 1º Constitucional, que las autoridades del Estado Mexicano, entre las cuales se encuentra inmerso éste **Tribunal Laboral**, los cuales tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno además de las legislativas medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto a los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las Interpretaciones de que sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y texto siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del aue debe realizarse el control convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 v 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución v en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades v Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Época: Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Página: 535".



Lo anterior significa que si bien los jueces y tribunales Mexicanos en principio quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; empero, cuando el Estado Mexicano, en ejercicio pleno de su soberanía, ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención Americana Sobre Derechos Humanoscomo parte del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último interprete.

Sirve de apoyo el siguiente criterio que literalmente dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO **FUNDAMENTAL** APLICABLE. conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico Mexicano tiene dos primigenias: fuentes a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico Mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea

procedente, a su interpretación. Ahora bien, en supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que en figuran los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Décima Época Registro: 2002000 Instancia: Primera Tipo Sala de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Página: 799".

Consecuente con lo considerado, es válido sustentar que el control de convencionalidad tanto en sede internacional como nacional- lo representa el examen de confrontación normativo (material) del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos –acción u omisión- internacionalmente ilícitos; que como técnica jurídica de control tiene por objeto preservar y garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en favor de los



gobernados tanto en el derecho nacional como internacional.

Lo que conlleva a determinar, que en el caso concreto éste Tribunal Laboral, está legalmente vinculado a observar el control de convencionalidad en sede interna, que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas, medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto a los derechos y garantías en materia de derechos humanos, no solo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las Convenciones Internacionales de las que México, es parte y de las Interpretaciones que de sus cláusulas lleven a cabo los organismos internacionales.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 133 Constitucionales, en ejercicio del control de Convencionalidad y atendiendo a la interpretación del principio pro homine y pro personae, se resuelve de la siguiente manera:

Atendiendo a que el derecho al trabajo, es considerado un "DERECHO HUMANO", ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en términos generales que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y que tratándose de normas relativas a los derechos humanos estas se interpretarán de conformidad con la Constitución y con

los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y al ser obligación de esta autoridad laboral en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se provee en dichos términos.

A lo anterior, y para mayor ilustración se transcribe lo dispuesto en la parte relativa por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

_

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1°



Siendo aplicable a su vez el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, punto 1 y 3, mismo que consagra el DERECHO HUMANO AL TRABAJO. ASÍ COMO EL DERECHO HUMANO A REMUNERACIÓN **EQUITATIVA** RECIBIR LA SATISFACTORIA. que le asegure TANTO AL TRABAJADOR COMO A SU FAMILIA una existencia <u>conforme</u> a la dignidad humana, Instrumento Internacional, que literalmente dispone:

"Artículo 23.

- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".8

Ello a su vez relacionado con el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero, parte final, dispone, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, precepto normativo que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la

-

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23.

sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".9

Situación que en el caso que nos ocupa, se ve vulnerada, toda vez que se le dejaron de cubrir las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador desaparecido y/o secuestrado ********, sin justificación alguna, ya que si bien es cierto, fue objeto de desaparición y/o secuestro dentro de su centro de trabajo, también no menos cierto es, que la tutela judicial al interpretar los DERECHOS a la VIDA y a LA SUBSISTENCIA, se debe considerar al salario como del trabajador para atender sustento necesidades FAMILIARES y sociales, propias del núcleo en el cual convive, por ello si el trabajador no incumplió con sus obligaciones laborales ni abandonó por su culpa el trabajo, sino que por el contrario en virtud de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, se ha visto forzado en interrumpir la prestación de sus servicios, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en tal situación, como lo fue el de *********, Empleado Federal de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de su FAMILIA y beneficiarios, en este caso a favor de ********, al ser FAMILIA, CONYUGE y DEPENDIENTE ECONÓMICA, amén de tener la calidad de persona adulta mayor, y que por tal condición no debe quedar en desamparo, ello atendiendo a que el derecho a la vida es un derecho inviolable, por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger a aquellas personas que por su condición física o económica se

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5°.



encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, situación que acontece en el presente juicio, ya que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, de manera que toda persona debe tener su trabajo en condiciones dignas y justas y el Estado debe amparar a la FAMILIA como Institución Básica de la Sociedad, debiendo velar por la protección integral de la misma, lo que debe acontecer en el presente asunto, en razón de que la noción jurídica que impide la prestación normal de los servicios del trabajador *******, obedece a una situación de fuerza mayor, consistente en el "secuestro y/o desaparición", materializada en la rama prioritaria de atención del Estado de Tamaulipas, de conformidad con las Estadísticas Judiciales en Materia penal emitidas por el INEGI, y del cual el trabajador ******* fue víctima, dejando en derivación en desamparo a su FAMILIA.

Máxime que la situación jurídica del trabajador ********, se encuentra sub judice, esto es, pendiente de resolución judicial, ya que únicamente de autos se advierte DECLARATORIA DE AUSENCIA, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, y al no haber justificado la Secretaria demandada, que ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, hubiese incurrido en algún supuesto de los que refiere el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para privarlo del derecho al salario, y no haber actualizado ninguna de las

causales a que refiere el diverso numeral 46 de la Ley de la materia, la suspensión del pago del salario y en consecuencia de todos los derechos inherentes al trabajo, constituye una violación a sus derechos humanos, ya que como se ha referido con anterioridad es ilegal la privación hecha por la Secretaria demandada respecto al pago de las prestaciones a las que en todo caso tiene derecho su FAMILIA, ello a través de sus beneficiarios y en el caso particular a favor de ************, en su carácter de cónyuge, representante legal del trabajador ausente y dependiente económica del mismo.

Por todo lo anterior, procede el pago de las prestaciones, conforme al artículo 23 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de las que hubiese tenido derecho el trabajador y/o desaparecido secuestrado, DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, a favor de su FAMILIA integrada por su cónyuge y beneficiaria así como representante legal del mismo, ********, desde el primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de <u>Trabajadores del Estado</u>, debiendo velar en todo caso



el Estado por la **integridad y subsistencia** de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado,

anterior, atendiendo al "principio personae", el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el del derecho del trabajo У el pago salario correspondiente, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de la FAMILIA integrada por la cónyuge y representante legal ****** trabajador desaparecido del secuestrado *********, HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no sólo como representante legal del y/o desaparecido secuestrado, trabajador HOY **DECLARADO AUSENTE** por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, sino en su calidad de FAMILIA, atendiendo a su vez a su carácter de cónyuge del mismo, ama de casa, así como a su calidad de persona adulta mayor, al contar a la fecha de la presente resolución con una edad adulta de 62 años y que por tal situación de la que fue víctima su cónyuge, se ha encontrado en estado de desamparo y abandono tanto en su aspecto personal, emocional, familiar, integral y económico, al ser el ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, el sustento de su FAMILIA.

Amén de que el silencio de la Secretaria demandada. respecto al haber agotado algún procedimiento de los que refieren los artículos 45, 46 y 46 bis, de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para estar en aptitud de dejar de pagar las prestaciones correspondientes a la representante del trabajador ausente, trae como repercusión jurídica, que por no adecuar su actuar conforme a la Ley, resulte la SECRETARÍA procedente condenar а TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL al pago de las prestaciones inherentes, amén de que el hecho de que el trabajador ********, se haya visto forzado a interrumpir la prestación de sus servicios, obedece a la desaparición y/o secuestro del cual ha sido objeto, por lo que no puede concluirse que una persona colocada en dicha situación, no tenga derecho a percibir su salario en cabeza de sus beneficiarios, razón por la que queda plenamente acreditado su derecho de la accionante ********, dependiente económica del empleado, consistente en percibir los salarios y prestaciones correspondientes al trabajador desaparecido y/o secuestrado constituyen el medio para subvenir a sus necesidades vitales, dada la causa de fuerza mayor, que produjo la interrupción del servicio por quien estaba en pleno ejercicio de sus actividades laborales.

A lo anterior, sirve de sustento legal, el siguiente criterio jurisprudencial que literalmente dispone:



"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL DE CONTENIDO Υ ALCANCE LOS **HUMANOS** DERECHOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. EI segundo párrafo del artículo 1o. de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los humanos se interpretarán conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata reconocer derechos protegidos, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución а un problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Epoca: Décima Época Registro: 2000263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.) Página: 659".

Haciendo énfasis que conforme a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano es parte, reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; considerando que sus principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante la cual sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre. exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y atendiendo a la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) se aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, y educacionales, resolviéndose sociales que convención interamericana sobre derechos humanos



determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Convención que hoy en día, contempla una serie de derechos y prerrogativas a favor de cada persona, destacando en el caso que nos interesa, como un deber del Estado y obligación de protegerlos así como velar por ellos, el de respetar los derechos de toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, considerando como "Persona" a "Todo ser Humano", conforme a la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como adoptar, con arreglo а sus procedimientos las constitucionales У а disposiciones de Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos libertades, al reconocimiento la ٧ de personalidad jurídica a que tiene derecho toda persona, al derecho que se respete su vida, derecho que está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción; del derecho de que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente; del derecho a la integridad personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y PROTECCIÓN A LA FAMILIA, como se advierte de los artículos siguientes de la Convención Americana **Sobre Derechos Humanos:**

Artículo 3. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. DERECHO A LA VIDA

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...."

Artículo 7.DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes



cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. PROTECCIÓN A LA FAMILIA

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los

cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Protección que se basa, dado la naturaleza misma de la atroz desaparición y/o de secuestro del que fue objeto el trabajador **********, lo que coloca a la víctima frente a un estado de indefensión, imposibilitándolo para expresar su voluntad y por ende para el cumplimiento de sus obligaciones laborales en relación con la Secretaría demandada, en virtud de una situación que configura en la fuerza mayor, por tanto la desaparición y/o secuestro no puede conducir a la terminación de la relación laboral, ni puede afectar el derecho que éste tiene a percibir en cabeza de su FAMILIA integrada por su cónyuge y demás beneficiarios, los salarios y prestaciones correspondientes.

Ya que la tutela que brinda la Legislación Interna así como la de carácter Internacional, va encaminada a los derechos fundamentales de su FAMILIA, cónyuge y demás beneficiarios, consistentes en el DERECHO A LA VIDA, A LA SUBSISTENCIA, A LA INTEGRIDAD FAMILIAR, INTEGRIDAD PERSONAL, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y PROTECCIÓN A LA FAMILIA, así como una



protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, amén de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador *********, en su calidad de Empleado Federal de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien se encuentra desaparecido y/o secuestrado, sin que a la fecha obre en autos elemento que cause convicción mediante el cual se haya resuelto en definitiva su situación jurídica, contando únicamente con una declaratoria de ausencia, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, derivado a su vez, que la circunstancia de la privación a una familia de los medios de subsistencia por causas ajenas a la voluntad de quien tiene la obligación de suministrar los medios para ello, insoslayablemente implica una violación al derecho a la vida, que es lo que acontece con la FAMILIA DEL TRABAJADOR SECUESTRADO **********, quien fue víctima de desaparición y/o secuestro cuando cumplía con sus deberes de Empleado Federal, por lo que en todo caso, debe recibir sus emolumentos para el sostenimiento de su FAMILIA, ello atendiendo al DERECHO A LA VIDA, entrelazado con el derecho a la INTEGRIDAD FAMILIAR y a la PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, condición en la que se encuentra su cónyuge y representante ********, ya que el hoy incumplimiento de la obligación de sustentar a la FAMILIA, tiene su génesis en un hecho ajeno a la voluntad del cónyuge, proveedor de su FAMILIA, aunado a que no existe un perjuicio para la dependencia, ya que los salarios y prestaciones le deben ser reconocidos a quien demuestre legitimación en la causa para ello, desde la fecha en que quedaron insolutos, situación que aconteció en el presente juicio, y que a su vez aplicando el Derecho Comparado, en un caso similar en COLOMBIA, resuelto por la SALA DE **REVISIÓN** DE LA **SEXTA** CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, atendiendo a la tutela judicial, resolvió bajo la Sentencia N° T-015/95, ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE/SALARIO/PAGO A BENEFICIARIOS SECUESTRADO/ **SECUESTRO** POR GUERRILLA, en términos de su resolutivo segundo, "Conceder la Tutela de Derechos Fundamentales a la vida, subsistencia, a la integridad familiar y demás mencionados en la parte motiva de dicha providencia a la cónyuge y su menor hija, para efectuar el pago de salarios y prestaciones correspondientes a que tiene derecho el trabajador, a partir del día de su hasta que se haya producido secuestro **liberación...**", ¹⁰ mismo que se cita como un precedente de la protección y tutela de derechos a favor de los beneficiarios de un trabajador secuestrado, caso similar al que hoy nos ocupa.

En virtud a los hechos y argumentos expuestos, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Tercera Sala, concluyen que los derechos cuya protección se otorga en la presente resolución, son entre otros, el derecho a la vida, derecho al trabajo, a la subsistencia, a la integridad familiar, integridad

Sentencia N° T-015/95, ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE/SALARIO/PAGO A BENEFICIARIOS DEL SECUESTRADO/ SECUESTRO POR LA GUERRILLA,



personal, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la Familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor.

Por lo anterior, se pasa, al estudio y resolución de manera particular a las prestaciones reclamadas por la promovente *********, en su carácter de cónyuge y representante legal ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, y DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

Reclama bajo el inciso a).

"a).- El pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diez, que la patronal omitió pagar a su hoy desaparecido esposo ********.".

Al respecto se resuelve que el titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, justificó el pago correspondiente por dicho concepto, como se advierte de los comprobantes de liquidación de pago (f.128-140), documentales con las que quedó evidenciado que la Secretaría demandada, cubrió a ************, trabajador desaparecido y/o secuestrado HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, el concepto de aguinaldo

o gratificación de fin de año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez (f.127-128) y gratificación de fin de año de dos mil diez, (f.140), motivo por el cual se absuelve al titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de su pago.

Reclama bajo el inciso b).

ΕI pago de los salarios b).prestaciones que unilateralmente el patrón demandado dejó de pagar a su representado a partir del primero de enero de dos mil once, en el puesto de Auxiliar de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, categoría ultima de su esposo, empleado Instituciones como de las demandadas.



hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive a ******** de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la INTEGRIDAD Y SUBSISTENCIA de la FAMILIA, esto a través de su cónyuge *********, tomando como referente que el doce de enero de dos mil doce, se emitió la Declaratoria de Ausencia de *********, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Judicial. Distrito de Ciudad Victoria. **Tamaulipas**, (f. 43-44).

Máxime que la tutela que brinda la Legislación Interna así como la de carácter Internacional, va encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona, en este caso de FAMILIA, cónyuge, beneficiaria, dependiente económica y representante legal de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas y demás beneficiarios, consistentes en el DERECHO A LA VIDA, AL TRABAJO, A LA SUBSISTENCIA, A LA INTEGRIDAD FAMILIAR, INTEGRIDAD PERSONAL, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y protección a la Familia, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, amén de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador ********, en su calidad de Empleado Federal.

Por lo anterior y a fin de realizar una cuantificación de las prestaciones a las que tiene derecho la ahora representante legal ******* del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, hoy declarado ausente por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, se procederá a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a los salarios y prestaciones que venía percibiendo ********* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis, fecha tentativa del cumplimiento del laudo, dejando a salvo los derechos de promovente *********, en su carácter de representante legal del trabajador ausente *********, respecto a los salarios y prestaciones que se sigan generando hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la cónyuge del trabajador secuestrado, **********.

O bien, por diversa resolución judicial, en la que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado y HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, mismos que deberán ser cuantificados en el Incidente de Liquidación respectivo que se abra para tal efecto.

Al efecto y toda vez que conforme a comprobantes de liquidación de pago, expedidos a favor del trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, *********, y exhibidos por la Secretaría demandada, (f.102-140) quedó acreditado que a últimas fechas, el trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE, percibía como salario integrado quincenal la cantidad de \$15,362.06, (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), esto es mensualmente la cantidad de \$30,724.12 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 12/100 M.N.), cantidad que se tomara como base para el cálculo de la presente prestación, por lo que del período del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis, fecha tentativa del cumplimiento del corresponden 69 meses, que multiplicados por el salario **\$30,724.12** (TREINTA mensual integrado de SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 12/100 M.N.), arroja la cantidad a pagar por concepto de salarios de \$2´119,964.28 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, menos deducciones de Ley, que por obligación tiene que retener el demandado.

Reclama bajo el inciso c).

c).- La vigencia de la relación laboral y la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su esposo, como Junta trabajador de la **Federal** de Conciliación y Arbitraje, que se detallara en el cuerpo de la demanda.

En relación a dicha prestación y atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, y al no haber justificado la Secretaria demandada, que **********

trabajador desaparecido y/o secuestrado HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, hubiese incurrido en algún supuesto de los que refiere el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para privarlo del derecho al salario, y al no haber actualizado el trabajador desaparecido y/o secuestrado, ninguna de las causales a que refiere el diverso numeral 46 de la Ley de la materia, la suspensión del pago del salario y en consecuencia de todos los derechos inherentes al trabajo, constituye una violación a sus derechos humanos, ya que como se ha referido con anterioridad



es ilegal la privación hecha por la Secretaria demandada respecto al pago de las prestaciones a las que en todo caso tiene derecho s FAMILIA, ello a través de su cónyuge y representante legal ********, por lo que se condena al titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a reconocer la vigencia de la relación laboral de ********* consecuencia de ello la continuidad del pago correspondiente de salarios. con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, ya que la relación jurídica laboral del trabajador, debe entenderse vigente, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, DECLARADO AUSENTE conforme Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de su FAMILIA a través de su cónyuge y representante legal, ********, esto es, atendiendo a que en el plano jurídico, la situación del trabajador desaparecido y/o secuestrado, aún se encuentra sub judice, esto es pendiente de resolución judicial, que como se advierte de ya autos, particularmente de la resolución de DECLARATORIA DE AUSENCIA de *********, el pasado doce de enero de dos mil doce, (f.43-44) de la que se advierte que únicamente se ha emitido declaratoria de ausencia y designación de representante legal, pero no obra resolución judicial en la que se resuelva de manera definitiva la condición jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado, motivo por el cual no es legal, que se suspendan sus derechos laborales, amén de que la desaparición y/o secuestro de un trabajador no está contemplado en la Legislación Laboral Burocrática, como causa legal de terminación o suspensión de la relación laboral, situación que en todo caso obedece a una causa de fuerza mayor, al haber sido *************, víctima de desaparición y/o secuestro.

Lo anterior, atendiendo al "principio pro personae", el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho del trabajo У el pago del salario correspondiente, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de ********, en su calidad de FAMILIA, cónyuge, beneficiaria, representante legal y adulto mayor, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no sólo como representante legal del trabajador ausente, sino atendiendo a su vez a su calidad de cónyuge del mismo, ama de casa y adulto mayor, ya que conforme a la "Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores", Ley de rango Federal, las personas adultas mayores, gozan de una serie de prerrogativas básicamente de asistencia social, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo



su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; a los que refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicho ordenamiento, así como atendiendo a que las personas adultas mayores, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas que tienen 60 años o más de edad y que al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y que la tutela que brinda la Legislación Interna así como la de va encaminada los Internacional, a derechos fundamentales de su cónyuge y demás beneficiarios, consistentes en el DERECHO A LA VIDA, AL TRABAJO, A LA SUBSISTENCIA, A LA INTEGRIDAD FAMILIAR, INTEGRIDAD PERSONAL, esto es, a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la dignidad y PROTECCIÓN A LA FAMILIA, así como una protección por parte del Estado al tener la calidad de persona adulta mayor, que no puede quedar en desamparo, máxime de la dependencia económica del salario que devengaba el trabajador ********, en su calidad de Empleado

Y que ante tal situación, de la que fue víctima su **cónyuge** ********, se ha encontrado en estado de indefensión y abandono tanto en su aspecto **personal**,

FAMILIAR, integral y económico, al ser el trabajador ausente, el sustento y proveedor de su FAMILIA, por lo que se condena a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a la vigencia de la relación laboral, con el trabajador ausente, a partir del nueve de diciembre de dos mil diez, día siguiente al de la eventualidad del secuestro del que fue objeto, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto Servicios **Sociales** de Seguridad ٧ de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la FAMILIA de ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, ********.

la continuidad del pago Respecto a correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su esposo, como trabajador de FEDERAL DE CONCILIACIÓN JUNTA Υ la ARBITRAJE, de igual manera, se condena al titular SECRETARÍA DEL demandado PREVISIÓN SOCIAL, a su pago, haciéndose énfasis que dicha condena se encuentra contenida en la prestación reclamada bajo el inciso b) de su escrito



de demanda, toda vez que se condenó al pago de los salarios y prestaciones que unilateralmente el patrón demandado dejó de pagar a ******* trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, condena que se hizo en relación al salario integrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador ausente, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la FAMILIA de ********** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, ********.

Reclama bajo el inciso d).

d) El reconocimiento expreso, que deberá plasmarse en el laudo de que en virtud de una resolución favorable a las pretensiones de la presente demanda, la patronal deberá extender a favor de la suscrita, en representación de su esposo, el pago de las prestaciones reclamadas.

En relación a dicha prestación, se resuelve, que atendiendo a los argumentos vertidos con antelación y al haber acreditado la promovente ***********, su

carácter de representante legal de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, esto es, acreditó estar legitimada para promover en representación de ******* trabajador desaparecido y/o secuestrado, ello como se advirtió de la Jurisdicción Voluntaria sobre la Declaratoria de Ausencia registrada bajo el Expediente 140/2011, y resuelto por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se le designó como REPRESENTANTE LEGAL **DEL AUSENTE** ***********, con fundamento en el artículo 649 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con los diversos artículos 565 y 569 del Código Civil vigente en el Estado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como los diversos artículos 4º y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Estado y atendiendo al "principio pro personae", el cual versa en que tratándose de normas relativas a los derechos humanos, como lo es el DERECHO DEL TRABAJO Y EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, siendo en el caso concreto, la protección a favor de la representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado, a favor de su cónyuge, esto a efecto de velar por los derechos de la promovente, no sólo representante legal del trabajador, sino atendiendo a su vez a su calidad de cónyuge del mismo y que por tal situación de la que fue víctima su cónyuge, se ha encontrado en estado de desamparo y abandono tanto



en su aspecto personal, FAMILIAR, integral, como económico, al ser ********** trabajador desaparecido y/o secuestrado, el sustento y proveedor de su FAMILIA; por lo que se declara que las prestaciones que resulten procedentes en términos de la presente resolución, deberán ser cubiertas a favor de la promovente *********, en su carácter de FAMILIA, cónyuge, beneficiaria y representante legal de *********** trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas ***********, al contar con legitimación para accionar en representación del trabajador ausente.

Reclama bajo el inciso e).

e).- La declaración de que el patrón deberá seguir pagando las aportaciones que por concepto de prestaciones de seguridad social inherentes al puesto que desempeñó su esposo hasta el día de su desaparición en su centro de trabajo, así como el reconocimiento de la antigüedad correspondiente, y la que se siga generando hasta la recuperación de la libertad por parte del trabajador secuestrado y desaparecido.

Por lo que hace a dicha prestación, y toda vez que se declaró procedente la prestación reclamada bajo el inciso c), consistente en la vigencia de la relación laboral y la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, que ostentaba su

trabajador desaparecido cónyuge secuestrado, como empleado de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser dicha prestación accesoria a la principal, sigue la suerte de la misma, atendiendo al principio general del derecho que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por lo que al estar vigente la relación laboral a partir del nueve de enero de dos mil diez, día siguiente al de la eventualidad de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto el trabajador ********, sin embargo y como se advierte del comprobante de pago del período del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, (f.139) se le hicieron las deducciones respectivas de seguridad social, por lo que procede el pago de las prestaciones por concepto de seguridad social, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de ********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la de la FAMILIA de ****** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, ********.



Asimismo se deberá reconocer su antigüedad, por dicho periodo, por lo que se condena al titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL al cumplimiento de dichas prestaciones.

Reclama bajo el inciso f).

f).- El pago de los salarios caídos que en forma integrada se generen, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, más los incrementos que se sigan otorgando al puesto de AUXILIAR DE JUNTA ESPECIAL, a partir del primero de enero de dos mil once, y hasta la fecha que se resuelva el presente conflicto laboral. Todos los conceptos reclamados deberán cuantificarse en base al salario mensual de la cantidad de \$30,724.12 (TREINTA MIL **VEINTICUATRO SETECIENTOS PESOS** 12/100 M.N.), que se integra por concepto de compactados, sueldos compensación garantizada, ayuda de despensa, pago de quinquenios y la aportación gubernamental al seguro de separación individualizado, mismos que conforman el total de percepciones, que esposo percibía al momento de su desaparición, según se demuestra con el comprobante de percepciones y descuentos folio 488079, correspondiente a la quincena 21/2010 del 01/11/2010 al 15/11/2010, que en original exhibe como anexo 2.

Por lo que toca, a dicha prestación, y atendiendo a los argumentos hechos valer en la presente resolución, en términos anteriores, se concluye lo siguiente.

Toda vez que resultó procedente la prestación relativa a la vigencia de la relación laboral de ********. así como al pago de las prestaciones y prerrogativas de las que venía gozando a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de ******* trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la FAMILIA de ******* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, ********.

Advirtiéndose que *********, trabajador desaparecido y/o secuestrado HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, no fue objeto de un despido o cese injustificado, sino fue víctima de desaparición y/o secuestro el pasado ocho de diciembre de dos mil diez, en su centro de trabajo, por lo que no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en consecuencia de ello no resulto procedente agotar el procedimiento a que refiere el diverso numeral 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que a consecuencia de la desaparición y/o secuestro del que fue objeto, le fueron suspendidos sus derechos laborales, siendo el principal el pago de los salarios y prestaciones correspondientes, siendo improcedente el pago de salarios caídos, ya que en el caso concreto que nos ocupa, el trabajador secuestrado y hoy declarado ausente por legislación Civil del Estado de Tamaulipas, *********, no fue objeto de despido o cese injustificado, como se ha referido con anterioridad, sino fue privado del pago de sus salarios, violentado con ello sus derechos humanos, situación por la que se condenó bajo el inciso b), al pago de los salarios y prestaciones que unilateralmente dejó de pagar la Secretaría demandada a favor de ********, y que en esta Instancia, conforme a la designación de representación, deberán cubrirse a favor de *******, en su carácter de FAMILIA, cónyuge, beneficiaria y representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, circunstancias por las que se absuelve al titular SECRETARÍA demandado DE TRABAJO PREVISIÓN SOCIAL, del pago de salarios caídos.

Respecto a los incrementos que se sigan otorgando al puesto de Auxiliar de Junta Especial, a partir del primero de enero de dos mil once, y hasta la fecha que se resuelva el presente conflicto laboral, al haber resultado procedente la continuidad de la

los relación laboral, respecto a derechos, prestaciones y prerrogativas de los que venía ***** gozando trabajador desaparecido secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE, conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia de ello, al haberse condenado a su pago, al ser dicha prestación accesoria a la principal, atento al principio general del derecho que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se condena al titular SECRETARÍA DE demandado **TRABAJO** PREVISIÓN SOCIAL, al pago de incrementos salariales que se llegaren a generar a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en situación jurídica del trabajador definitiva la y/o secuestrado HOY desaparecido DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la FAMILIA de ****** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, *********, o bien, por diversa resolución judicial, debiendo ser calculados en el Incidente de Liquidación respectivo.

Reclama bajo el inciso g).



g).- Condenar a las demandadas para que otorguen al trabajador las vacaciones que conforme a derecho le correspondan por el año dos mil diez, dos mil once y dos mil doce y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio, así como el pago de la prima vacacional que a dichas vacaciones corresponda, reclamación que se encuentra contempladas en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación a dicha prestación, no procede el otorgamiento de las vacaciones correspondientes de dos mil diez y en consecuencia el pago de su respectiva prima vacacional de dos mil diez, ya que el **TRABAJO** demandado SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL, justificó su pago por dicho periodo, (f.139) lo que presupone que el trabajador ausente gozó de dicho derecho y en consecuencia de su pago, motivo por el cual se absuelve al titular SECRETARÍA DE demandado **TRABAJO** PREVISIÓN SOCIAL, de su pago.

Sin embargo por lo que hace al otorgamiento de las vacaciones de dos mil once, dos mil doce y énfasis que subsecuentes. se hace dado materialmente el trabajador al tener la calidad de ausente se encuentra imposibilitado físicamente para gozar de este derecho, procede su pago por excepción, dado que la situación jurídica del ********* trabajador desaparecido y/o secuestrado, se encuentra sub judice, esto es, pendiente de resolución judicial, siendo aplicable al caso la siguiente tesis por analogía, de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL **SERVICIO DEL** ESTADO. EL DERECHO AL PAGO VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES PRERROGATIVA DIVERSA UNA Α CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO RELACION LABORAL SIGA VIGENTE. Conforme al artículo 30 de la Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando trabajador más de 6 meses tenga consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 81, septiembre de página 20. con el rubro: "TRABAJADORES AL**SERVICIO** DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.", respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente. Registro: 169404 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: P. LVI/2008 Página: 18".

Por lo que procede su pago, en los siguientes términos; tomando como base que conforme a los recibos de pago, expedidos a favor del trabajador



ausente, venía percibiendo como salario quincenal integrado la cantidad de \$15,362.06 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), (f.139) correspondiéndole como salario diario integrado la cantidad de \$1,024.13 (UN MIL VEINTICUATRO PESOS 13/100 M.N.), cantidad que se tomara como base, para el cálculo de la respectivas vacaciones, así como la prima vacacional, lo anterior de conformidad, con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL **SERVICIO** ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE **BASE PARA CUBRIR** EL **PAGO** DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Υ CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como correspondiente pago de la vacacional, la que deberá efectuarse con base Época: dicho salario. Décima Época en **Tribunales** Registro: 159888 Instancia: Colegiados de Circuito OgiT de Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.) Página: 1194".

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Por lo que se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a vacaciones, al efecto con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador tiene derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, por lo que enero de dos mil once a diciembre de dos mil quince, le corresponden veinte días de vacaciones por año, esto es un total de cien días de vacaciones, que multiplicadas por el salario diario integrado de \$1,024.13 (UN MIL VEINTICUATRO PESOS 13/100 M.N.), arroja la cantidad a pagar de dicho concepto de vacaciones \$102,413.00 (CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS **00/100 M.N.)**, y por la respectiva prima vacacional, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cantidad anterior multiplicada por el 30% conforme al precepto legal aludido, arroja la cantidad a pagar por concepto de prima vacacional de \$30,723.90 (TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 90/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se condena a pagar la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a favor de la FAMILIA de ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, *******.

Dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de las vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del



trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto **Servicios Sociales** de de Seguridad У los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la FAMILIA de ******** trabajador desaparecido y/o secuestrado, a través de su cónyuge y representante legal, ********.

Reclama bajo el inciso h).

h).- El pago de aguinaldo de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y los que se sigan generando, hasta la total conclusión de este juicio, como si fuera empelado activo. Prestación que se encuentra contemplada en el artículo 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al respecto se resuelve, que toda vez que el titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en términos de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del actor y exhibidos como prueba por el demandado (f.128-140), quedó evidenciado que la Secretaría demandada, cubrió al trabajador desaparecido y/o secuestrado ************, el concepto de aguinaldo o gratificación de fin de

año de dos mil nueve pagado en enero de dos mil diez y gratificación de fin de año de dos mil diez, justificando como consecuencia, haber efectuado los pagos correspondientes, ello adminiculado con el recibo de pago de salario correspondiente a la quincena 21/2010 del primero al quince de noviembre de dos mil diez (f.54), ofrecido por la propia accionante, en su carácter de representante legal de ********. Y si bien, en términos del Informe ofrecido por la accionante, bajo el numeral VIII, mediante el cual se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la misma, con fundamento en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; la cual adquirió valor de presunción respecto a que no se ha realizado pago o deposito alguno a favor de ********, ni a sus familiares o beneficiarios, así como al resto de sus manifestaciones se concluye lo siguiente, el mismo es superado, atento al contenido de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a favor del trabajador desaparecido y/o secuestrado, por consiguiente se absuelve al titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, del pago a **********, en su carácter de representante legal de ********, de la segunda parte de aguinaldo de dos mil diez, al haber justificado su pago, en términos de los comprobantes de liquidación de pago (f.140).

Sin embargo, por lo que hace al pago de aguinaldo de dos mil once y subsecuentes, procede su pago, atento a los argumentos vertidos con antelación, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el



treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto a los que se sigan generando, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, **DECLARADO AUSENTE** conforme Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado ************, o bien por diversa resolución judicial.

Al efecto, se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tomando como base que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponden 40 días de aguinaldo a los trabajadores al servicio del estado, y atento a que conforme a los comprobantes de liquidación de pago, venía percibiendo por concepto de sueldos compactados la cantidad quincenal de \$3,833.05 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.) y compensación garantizada de \$10,499.04 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 04/100 M.N.), cantidades que sumadas arrojan \$14,332.09, el de (CATORCE MIL monto TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.) que dividida entre quince arroja la cantidad diaria de \$955.47, (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 47/100 M.N.) cantidad que se tomara como base, para el cálculo de la presente prestación, lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia:

Por lo anterior, y en cuanto al salario que debe servir de base para la cuantificación del aguinaldo de los trabajadores al servicio del estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sueldo base que debe tomarse en cuenta es el denominado salario tabular, que se integra con el sueldo nominal, el sobre sueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

El referido criterio, quedó plasmado en la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo XXII, diciembre de 2005, correspondiente a la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con los siguientes rubro y texto:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNION. SU **AGUINALDO** DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES PERCIBEN EN **FORMA ORDINARIA.-**Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, "AGUINALDO rubro: **TRABAJADORES** AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR".) para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores".

AGUINALDO

Por lo que conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le corresponden 40 días de aguinaldo por año, al efecto de enero de dos mil once a diciembre de dos mil quince, le corresponden 200 días de aguinaldo, que multiplicados por el salario diario tabular de \$955.47, (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 47/100 M.N.) arroja la cantidad a pagar por dicho concepto de \$191,094.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se condena a pagar la SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, a favor de ********, en su carácter de FAMILIA, cónyuge, beneficiaria y representante legal de ****** trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY **DECLARADO** AUSENTE. conforme la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas.

Dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de los aguinaldos de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica de ********** trabajador

desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, o por diversa resolución judicial, debiendo ser calculados en el Incidente de Liquidación respectivo.

Reclama bajo el inciso i).

i).- Si este H. Tribunal dictara laudo favorable a las prestaciones económicas reclamadas en el presente libelo, si al solicitar su ejecución los demandados omitieran dar cumplimiento debido al mismo dentro de las 72 horas siguientes, a las que surta efectos su notificación, se condene a éste al pago de los intereses que se llegaren a generar hasta que se de total cumplimiento al laudo de referencia, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 70/2004 "LAUDO LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL. **AUNQUE** TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS".

Finalmente por lo hace a que se condene a **pagar** los intereses que se llegaren a generar hasta que se de toral cumplimiento al laudo, señalando lo dispuesto por la **jurisprudencia 171/2003-SS**, en caso de que la demandada, se negare a dar cumplimiento inmediato al



laudo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN AQUÉL, **TARDÍA** DE **AUNQUE** PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS. La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no Io voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la lev en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada prestaciones con relación а las específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley."

Se resuelve que dicha jurisprudencia, señala que se puede establecer intereses si el demandado no da cumplimiento al Laudo condenatorio dentro de las 72 horas después de notificado el mismo, sin embargo indica también que sólo será para el caso de embargo, para garantizar el cumplimiento de la resolución definitiva, como lo señala el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece dicha figura, ya que los bienes propiedad de la nación son inembargables; además de que se hace notar que la Ley antes citada tiene sus propios medios de apremio para garantizar el cumplimiento del Laudo que se dicte en el presente juicio; en consecuencia, se absuelve al titular demandado SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de su pago.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La accionante ************************, en su carácter de representante legal de ****************, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, acreditó en parte la procedencia de su acción; mientras que el titular demandado de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, justificó sus excepciones y defensas y el titular de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, justificó en parte sus excepciones y defensas.



SEGUNDO. Se absuelve al titular demandado JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, de todas y cada una de las prestaciones que le demandó ***********, en su carácter de representante legal de **********, trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), en términos del considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, al pago de la prestación reclamada bajo el inciso b), por lo que deberá pagar los salarios y prestaciones que dejó de percibir ******* trabajador desaparecido y/o secuestrado, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el tres de octubre de dos mil dieciséis, fecha tentativa del cumplimiento del laudo, por la cantidad de \$2,119,964.28 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, menos deducciones de Ley, que por obligación tiene que retener el demandado; dejando a salvo los derechos de la promovente ********, en su de representante carácter legal trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, respecto a los salarios y prestaciones que se sigan generando hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador secuestrado, hoy declarado ausente conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto V Servicios **Sociales** de Seguridad de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la cónyuge del trabajador secuestrado, *********, en términos del considerando IX de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. al cumplimiento de la prestación reclamada bajo el inciso c) esto es, reconocer la vigencia de la relación laboral y en consecuencia de ello la continuidad del pago correspondiente de salarios, con todos los beneficios, prestaciones y prerrogativas inherentes al puesto, haciéndose énfasis que dicha condena se encuentra contenida en la prestación reclamada bajo el inciso b) de su escrito de demanda, declarándose que las prestaciones deberán ser cubiertas a favor de la promovente en su carácter representante legal del trabajador desaparecido y/o secuestrado, HOY DECLARADO AUSENTE por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, *********, al contar legitimación con para accionar en ausente. representación del trabajador prestación reclamada bajo el inciso d), así como al pago de las prestaciones por concepto de seguridad social, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador



***** desaparecido y/o secuestrado DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, ya sea hasta su liberación o bien hasta en tanto se emita la declaratoria de muerte que obre del mismo conforme a la Legislación Civil del Estado, sin que por ello se le prive de los derechos que le correspondan conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo velar en todo caso el Estado por la integridad y SUBSISTENCIA de la cónyuge del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********. o por diversa resolución judicial, en la que se resuelva de manera definitiva la situación jurídica del trabajador, prestación reclamada bajo el inciso e), en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. De igual manera, se condena al titular SECRETARÍA DEL demandado **TRABAJO** Υ PREVISIÓN reconocimiento SOCIAL. al de su antigüedad, al pago de los incrementos que se sigan otorgando al puesto de Auxiliar de Junta Especial, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha de la suspensión del pago, hasta que se resuelva en jurídica situación definitiva la del trabaiador desaparecido y/o secuestrado, prestación reclamada bajo el **inciso f)**, condenándose al pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil once a dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto de las vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciséis y subsecuentes, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado hoy declarado ausente por la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, debiendo ser calculados en el Incidente de Liquidación respectivo, por concepto de vacaciones la cantidad de \$102,413.00 (CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), y por la respectiva prima vacacional la cantidad MIL \$30,723.90 (TREINTA **SETECIENTOS** de VEINTITRES PESOS 90/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, al pago de aguinaldo de dos mil once al dos mil quince, a partir del primero de enero de dos mil once, fecha en la que se suspendió su pago, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la promovente, respecto a los que se sigan generando, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica del trabajador desaparecido y/o secuestrado *********, HOY DECLARADO AUSENTE conforme a la Legislación Civil del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de \$191,094.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, en términos del considerando IX de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve al titular demandado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, de la prestación reclamada bajo el inciso a) consistente en el pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio de dos mil diez, del pago de salarios caídos reclamados bajo el inciso f), del otorgamiento de vacaciones y prima vacacional de dos mil diez, prestación reclamada bajo el inciso g), del pago de aguinaldo de dos mil diez, bajo la prestación



reclamada bajo el inciso h) y del pago de los intereses reclamados bajo el inciso i), en términos del **considerando IX** de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión de diez de junio de dos mil tres, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil tres, se hace del conocimiento a las partes interesadas en este juicio laboral, que podrán realizar manifestaciones para el efecto de que no se hagan públicos los datos personales del presente laudo, en la inteligencia que de no hacerlo conllevará a su oposición para que el laudo se publique con dichos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.-En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VHR vf/crs**